

RESOLUCION No. 0234

“ Por medio de la cual se declara desierta la invitación pública No. 007 de 2018 ”

El Gerente General de Empresas Publicas de Armenia-ESP, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 22 del Acuerdo 017 de 2015 (Manual de Contratación) y,

CONSIDERANDO:

1. Que Empresas Publicas de Armenia-ESP, adelanto el proceso de selección invitación pública No. 007 de 2018, cuyo objeto es prestar los servicios requeridos en las reparaciones correctivas industriales metalmecánicas para los equipos compactadores y recolectores, emsamblados del parque automotor de aseo
2. Que dentro del plazo establecido en el cronograma de la invitación pública No.007 de 2018, para la presentación de ofertas esto es el día 23 del mes de marzo del año 2018, se recepción oferta de CARLOS EDUARDO RINCON MARTINEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado FIBRACER.
3. Que una vez verificados los requisitos generales de participación el comité evaluador no habilitó la oferta presentada por CARLOS EDUARDO RINCON MARTINEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado FIBRACER, por cuanto no cumplía con la capacidad financiera exigida y debía subsanar documentación.
4. Que dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso el comité evaluador dio el correspondiente traslado con el fin de que se presenten observaciones y o subsanen si hay lugar a ello; para lo cual CARLOS EDUARDO RINCON MARTINEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado FIBRACER. presentó observaciones y subsano documentación.
5. Que una vez analizadas las observaciones presentadas por CARLOS EDUARDO RINCON MARTINEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado FIBRACER, los miembros del comité evaluador no accedieron a la observación presentada, argumentando lo siguiente: ...En primera medida la entidad estableció dentro del cronograma un término para presentar observaciones a los pre pliegos y a los pliegos definitivos, en dicho periodo no se presentó observación alguna sobre la capacidad financiera exigida en el proceso. Es allí el periodo indicado para que los proponentes se manifiesten sobre las exigencias de los pliegos.

Ahora bien, las funciones de los miembros del comité evaluador se limitan a evaluar la oferta presentada por el proponente Carlos Eduardo Rincón Martínez, en su componente técnico, jurídico y financiero, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones el cual es ley dentro del proceso y

no a modificarlos posterior a la fecha de cierre del proceso, lo que claramente iría en contravía de la normas legales que regulan la materia

La sección tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia con Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02716-01(15005) se ha manifestado sobre el asunto lo siguiente: *...Los pliegos juegan, pues, un rol fundamental en la fase previa de formación del contrato, al punto de constituir la ley de la licitación, al ser el marco regulatorio de todo el procedimiento de selección, o lo que es igual, de la etapa precontractual, comoquiera que definen los criterios de selección del contratista, con arreglo a los cuales habrá de adelantarse la correspondiente evaluación de las distintas ofertas y, dentro de ellos, obviamente debe aludirse al precio. Por manera que, en principio, como lo ha dicho la Sala, las reglas que se establecen en ellos no puedan ser modificadas o alteradas caprichosa, inconsulta o arbitrariamente por la entidad licitante, en razón a que cualquier alteración posterior tanto de las reglas que rigen el procedimiento de selección, como del texto del contrato comportaría una abierta trasgresión del derecho a la igualdad de los licitantes, lo mismo que de los principios de transparencia y selección objetiva. Esta línea jurisprudencial la Sala recientemente la precisó, en sentencia de 29 de enero de 2004, providencia que observa que en el pliego de condiciones o en los términos de referencia se distinguen con claridad dos grupos de normas; el primero: tiene por objeto regular el procedimiento de selección del contratista; y el segundo grupo de normas: se ocupa de fijar el contenido obligacional del contrato que habrá de suscribirse. En cuanto hace al primer grupo de normas del pliego de condiciones o de los términos de referencia, que es justamente el que ocupa, en este juicio, la atención del Consejo de Estado, la Sala afirmó en la última providencia citada el criterio que hoy reitera: que “la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección.” De suerte que la intangibilidad del pliego o de los términos de referencia, en relación con las normas que rigen el procedimiento de escogencia del contratista, se desprende de los siguientes principios: de igualdad; de transparencia; de economía y publicidad; de responsabilidad, conforme a los cuales debe adelantarse la función administrativa contractual, del deber de selección objetiva “bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara a su arbitrio, las reglas de la selección” y del deber de la entidad interesada de elaborar los correspondientes pliegos con la “determinación y ponderación de los factores objetivos de selección ...*

La presentación de la propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias, es por ello que es claro que la entidad no indujo a error al proponente por cuanto este conoció los pliegos de condiciones y tuvo un tiempo prudencial para presentar observación sobre la capacidad financiera exigida, no puede pretender el proponente que los miembros del comité evaluador a través de su informe modifique los pliegos de condiciones, pues de hacerlo como se mencionó anteriormente violaría los principios de igualdad; de transparencia; de economía; publicidad; de responsabilidad, etc., que regulan la actividad contractual de Empresas Publicas de Armenia-ESP.

6. Que así mismo, el proponente subsanó documentación faltante junto con la observación presentada, pero su oferta no fue habilitada, por lo mencionado en el numeral anterior.
7. Que basado en lo anterior los miembros del comité recomendaron al Gerente General declarar desierto el proceso.
8. Que por lo anteriormente expuesto el Gerente General de Empresas Públicas de Armenia-ESP, decide acoger las recomendaciones del comité evaluador y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar desierto el proceso de selección invitación pública No. 007 de 2018 el cual tiene por objeto prestar los servicios requeridos en las reparaciones correctivas industriales metalmecánicas para los equipos compactadores y recolectores, ensamblados del parque automotor de aseo; por valor hasta agotar la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS. M/CTE (\$115.000.000). y un plazo de ejecución de Hasta diciembre 31 de 2018 y/o hasta agotar presupuesto (Lo que primero ocurra).

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la señor CARLOS EDUARDO RINCON MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.493.743. Propietario del establecimiento de comercio denominado FIBRACER

ARTICULO TERCERO: la presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

Dada en Armenia, a los 05 días del mes de abril de 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**Original firmado
ELIZABETH LOPEZ ROJAS
Gerente General (E)**

Proyecto: Andrés Eduardo Giraldo Ibáñez
Profesional Especializado
Vo Bo. Alvaro Botero Villa
Dirección Jurídica y Secretaria General (E)